

**2020-00022.** Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos Ley 1274 de 2009

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Cubará, 30 de julio de 2020.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Solicitud De Avalúo de Perjuicios Por Imposición de Servidumbre De Hidrocarburos Ley 1274 de 2009  
**Radicado:** No. 15223-4089-001-2020-00022  
**Demandante:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandados:** JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL (en calidad de poseedora), PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ (en calidad de secuestre) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL.

La doctora **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORTIZ**, actuando como apoderada judicial de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó demanda de **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009** contra **JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL** (en calidad de poseedora), **PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ** (en calidad de secuestre) Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL**, para decidir sobre su admisión.

Revisada detenidamente la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos:

1. No se identifica el predio de mayor extensión por sus linderos generales, art. 3º numeral. 3 Ley 1274/2009 en concordancia con el art. 83 incisos 1 y 2 C. G. del P.
2. No presento el juramento estimatorio de los perjuicios a reconocer art. 206 del C. G. del P., y exigido como requisito de la demanda en el numeral 7º del art. 82 ibídem.
3. No se presentó la demanda de forma virtual, como lo exige el art. 6 Decreto 806/2020.
4. No se indicó en el poder otorgado a la Dra. MARIA CAMILA SANCHEZ ORTIZ, su dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 8 Dec. 806/2020, ni tampoco, se acredito que el

poder fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, art. 5º ibídem.

5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda, simultáneamente fue enviada junto con sus anexos, por medio electrónico a los demandados, art. 6 Dec. 806/2020.

6. No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los demandados, sus representantes, el perito (el que rindió el avalúo para el evento que tenga que citarse) o cualquier tercero que tenga que convocarse, art. 6 Dec. 806/2020.

7. En el certificado de tradición del predio sirviente aportado a la demanda se establece, fácilmente, que el sucesorio del propietario inscrito causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, pues, aparece inscrito un embargo, con diligencia de secuestro practicada, siendo el secuestre PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ (anotación 2); además, aparece inscrita una demanda de Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho instaurado por la señora JUANA PAULA LANDAZABAL BAYONA (anotación 3) contra un heredero determinado PEDRO ANDRES PACHON CALDERON en trámite en el JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA (NS); entonces, la parte demandante y su apoderado no investigaron sobre las direcciones, teléfonos, correos electrónicos de quienes tenían que ser demandados de manera determinada, para cumplir los requisitos formales de la demanda y no vulneráseles su derecho constitucional de defensa, es una carga procesal que la parte demandante debe cumplir y, fácilmente, tenía forma de saberlo concretamente y, extraerlo e insertarlo en su demanda, luego, este requisito formal de la demanda no se cumplió.

8. Conforme a lo expuesto anteriormente, al existir herederos determinados del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL reconocido dentro de su sucesorio e igualmente, la eventual compañera permanente JUANA PAULA LANDAZABAL BAYONA, fácilmente localizables, la etapa de negociación directa de que trata el art. 2 de la Ley 1274/2009 no se cumplió legalmente, porque no fueron vinculados todas las personas a quienes se les debía dar aviso formal para llevar a cabo la etapa de negociación directa, implicando que este requisito no se cumplió legalmente.

9. No se aporta la prueba de la calidad con que se cita a JUANA PAULA LANDAZABAL BAYONA, art 85 C.G.P.

10. No se anexó el recibo de consignación de que trata el numeral 8 del Art. 3º de la Ley 1274/2009.

Dados los anteriores defectos de la demanda, se procederá a su inadmisión por las causales 1º, 2º, 3º y 6º del art. 90 del C. G. del P. en concordancia con el art. 3º numerales 3º, 5º, 6º, 7º y 8º Ley 1274/2009, se concederá un término perentorio de 5 días al actor para que subsane los defectos so pena de rechazo, advirtiendo que el memorial de subsanación y anexos debe enviarse por mensaje de datos como lo dispone el art. 6 inciso 4º Dec 806/2020.

En sede de los poderes; el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. dispone que, el poder termina 5 días después de presentado en el juzgado del memorial de renuncia acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido y; el inciso 1

ibídem, señala que el poder termina con la radicación en secretaría de escrito expresando que se revoca o que designa otro apoderado.

Y, el art. 74 inciso final ejusdem, señala que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En el caso concreto, en relación a la constitución de nuevos apoderados por parte de la sociedad demandante, se tiene que, dicho escrito, no fue firmado por los abogados SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO y JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO ni han ejercido dicho poder, implicando que, no se les reconocerá como apoderados de la parte demandante, en razón a que no aceptaron expresamente el poder ni lo han ejercido, debiendo la parte demandante exigirle a sus nuevos apoderados ejercer el poder o en su defecto constituir otro apoderado.

En sede a la renuncia del poder que hace la Dra. MARIA CAMILA SANCHEZ ORTIZ, apoderada de la parte demandante, ya que se cumplieron los requisitos del art. 76 inciso 4º del C. G. del P., en consecuencia, no se le aceptará y se reconocerá como tal.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, advirtiéndole, que con el memorial que subsane los defectos debe dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 6 inciso 4º del Decreto 806/2020.

**TERCERO:** Dentro del escrito de subsanación se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue, en un solo escrito la subsanación debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión relacionada en el presente auto.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder que hace la Dra. MARIA CAMILA SANCHEZ ORTIZ.

**QUINTO:** No reconocer a los doctores SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO y JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, como apoderados principal y suplente, por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEXTO:** Se requiere a la parte demandante para que sus apoderados ejerzan el poder para poderlos reconocer como tales, dado el evento que el poder no fue aceptado expresamente.

**RADÍQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ**

Juez.-

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

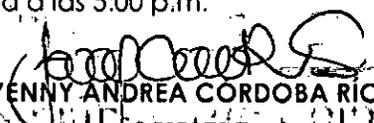
Código de verificación:

**fd23a85883800fe73b33095e5f89301eccf19f1004281a0cb165f22fe8dcae46**

Documento generado en 03/08/2020 02:38:32 p.m.

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CUBARÁ - BOYACÁ**  
**ESTADO CIVIL No. 012**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaría